

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
 C O R P O U R A B A**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165127-0266-2018, relacionado con presunta afectación ambiental a los recursos naturales agua, suelo y aire, ocasionados por vertimientos y olores ofensivos, producto del desarrollo de actividades porcícolas en el barrio 20 de marzo, vereda Coldsas, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación, realizó visita de inspección ocular el día 26 de julio de 2018, a la granja porcícola del señor Wilson Contreras Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 1793 del 27 de julio de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
COCHERA	8	02	02.9	76	38	18.6

Desarrollo Concepto Técnico

El día 26 de julio del 2018 se realizó visita a una porcícola en compañía del señor Jean Carlos Sánchez, operario de la Granja ubicada en la vereda Coldsas municipio de Turbo:

Al realizar la visita se encontró una instalación porcícola con 100 cerdos de levante y ceba.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La porquinaza líquida y sólida es lavada y conducida por medio de una tubería en PVC a una especie de sumidero sin tapa el cual se encuentra colmatado presentando rebosamiento y contaminación del suelo.

El agua utilizada en la actividad industrial es extraída con motobomba eléctrica de un pozo, y es depositada en dos tanques elevados para ser suministrada a los cerdos y utilizada en el lavado de las cocheras.

Se evidencian olores ofensivos y la proliferación de moscas por la acumulación de porquinaza en el sitio donde se realiza el vertimiento.

El propietario de la Granja es el señor WILLSON CONTRERAS ROJAS identificado con cédula 11901529 de Turbo, teléfono 3105177842.

Conclusiones:

De la visita se concluye que:

- *En el establecimiento no se observa la implementación de una PTAR para realizar el tratamiento del agua residual proveniente de los corrales de la porcícola.*
- *Se verificó que los residuos sólidos y líquidos de los porcinos son conducidos por medio de tuberías en PVC, en una especie de sumidero que se encuentra colmatado.*
- *Se percibe olores ofensivos que afectan a los vecinos.*
- *No se cuenta con un permiso de vertimientos.*
- *La porcícola no tiene concesión de aguas para el pozo que surte a este establecimiento.*

(...)"

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Que al respecto, se hace referencia al Decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

Artículo 145º.- *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas*

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

28 Hora 17:15:39
200-03-50-99
CORPOURABA

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-99-0490-2018	
Fecha:	2018-09-28	Hora: 17:15:39
Folio:	0	

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que las instalaciones donde se encuentra ubicada la granja porcícola, barrio 20 de marzo, vereda Coldsas, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", se adelanta actividades de levente y ceba no cuenta con permisos de vertimientos de aguas residuales, además se está generando olores ofensivos, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, aire y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, de quien se presume la calidad de propietario del predio donde

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

se encuentra ubicada la granja porcícola en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", por presuntamente verter aguas residuales y emitir olores ofensivos producto del desarrollo de actividades porcícolas, sin los respectivos permisos, tal como se constató el 26 de julio de 2018, en visita técnica cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 1793 del 27 de julio de 2018, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, de quien se presume la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicada la granja porcícola en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos Agua, suelo y Aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 200-16-51-27-0266/2018.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Expedir los siguientes Oficios:

- Oficiar a la Secretaría de planeación del municipio de Turbo para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por el desarrollo de actividad porcícola realizada por el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, en el predio localizado en las coordenadas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, e indicar si esta actividad comercial se encuentra conforme al uso del suelo establecido en el POT de esta localidad.

- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Turbo para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, en el predio localizado en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6".

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Turbo para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, en el predio localizado en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6".

- Oficiar a la Secretaría de salud del municipio de Turbo para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, en el predio localizado en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6".

- Oficiar a la Secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Cañasgordas, para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, en el predio localizado en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6".

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial, Ambiental y Agraria de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Julieth Molina <i>pe</i>	26 de septiembre de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 200-165127-266-2018